

INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS



ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE GEOGRAFIA
Nº 11/1983

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LOS SEÑORÍOS DE JURISDICCIÓN ALFONSINA

Antonio Gil Olcina

[7]

Rasgo sobresaliente de los señoríos valencianos era, a fines del Antiguo Régimen, una extraordinaria amplitud del elemento territorial, hasta el punto que con notable frecuencia jurisdicción y propiedad de la tierra corrían parejas. Sin embargo estos señoríos de coto redondo no tenían comunidad de origen ni idéntica naturaleza.

Los más extensos, poblados en su día íntegramente por moriscos, resultaron de la transferencia, ordenada en el bando de expulsión, de los bienes raíces de los extrañados a sus respectivos señores, titulares de la jurisdicción suprema o baronal¹.

La otra categoría de señoríos de coto redondo, objeto ahora de nuestro análisis, eran los denominados *alfonsinos*, creados al amparo del privilegio 78 de la rúbrica foral *De Iurisdictione omnium iudicum*, concedido por Alfonso II en 1329 a los naturales del reino de Valencia.

La jurisdicción alfonsina.- En las Cortes Generales celebradas durante noviembre de 1329 en la ciudad de Valencia, Alfonso II otorgó a *prelats, persones ecclesiastiques, richs homens, cavallers, persones generoses, ciutadans e homens de viles qui no han merimperi haien iuredictio civil e criminal e exercici conexenca e determinatio daquela: E totes colonies e penes civils e criminals e drets daquelles en los lochs e alqueries [8] lurs on stan o staran quinze casats o mes de crestians situades dins los termens de la ciutat, viles e lochs del regne axi com daltres senyors qui consenten o consentran als presents furs e fora aquells termens de la ciutat, viles e lochs sobredits entrels homens del lochs o alqueries lurs tantsolament quant als crims comeses en los dits lochs o alqueries o dins termens o limitacions daquelles...*

¹ CISCAR PALLARES, E: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Valencia, Del Cenía al Segura, 1977, 411 pp.

*Item atorgam als dits prelats e ecclesiastiques persones rics homens, cavallers e persones generoses, ciutadans e homens de viles que no han merimperi tota iuredictio civil e criminal e drets daquelles en los lochs e alqueries lurs situades e situats dins los termens de la ciutat e dels viles e lochs del regne reals e altres e fora aquells termens entrels moros lurs tan solament habitants en lurs lochs e alqueries: e per los crims aqui comeses entre ells sien cascum de aquells lochs o alqueries on stan o staran tres casats de moros o mes quant als lochs e alqueries situats e situades dins los termens dels lochs reals o altres on nos havem merimperi e set casas de moros o mes en los lochs e alqueries situats e situades dins termens de lochs daltres personas havento merimperi...*²

Una serie de limitaciones diferenciaban esta jurisdicción, civil y criminal, llamada *alfonsina*, de la suprema o baronal. A la jurisdicción alfonsina escapaban delitos de los que pudiera seguirse pena de muerte, destierro, mutilación o castigo corporal por encima de cien azotes; tampoco entraban en sus cometidos los de someter a interrogatorio y dar tormento a los acusados. En cambio, los titulares de la jurisdicción alfonsina percibían la mitad de las penas pecuniarias en los procesos criminales antedichos y, desde luego, conocían y sancionaban los delitos civiles y criminales no exceptuados, percibiendo íntegramente las caloñas y multas correspondientes. También en el caso de que *si per los dits açots de cent a ensus o a enius lo moro o la mora dira que vol esser catiu*, se establecía su venta en pública subasta y el reparto por igual del precio entre los titulares de la jurisdicción baronal y alfonsina. Si algún vasallo incurría en pena de confiscación, sus bienes se consideraban aplicados, con anterioridad, a la señoría directa, de manera que ésta consolidase el dominio útil con el eminente.

A tenor del privilegio, el logro de la jurisdicción alfonsina se supeditaba a la posesión, fundación o, en algún caso, simple titularidad del dominio útil de un lugar con no menos de quince hogares de cristianos viejos, reduciéndose este mínimo con vecindario musulmán a sólo tres fuegos en realengos o señoríos de la Corona y a siete en dominios de [9] otros señores. Es de notar que la erección en estos últimos de señoríos alfonsinos requería que los titulares de la jurisdicción suprema *consenten o consentran als presents furs*, condición causante luego de pleitos y conflictos.

La hipótesis según la cual el privilegio alfonsino respondió a un intento de unificación del derecho regnícola resulta poco convincente. En efecto, es difícil admitir que los titulares de señoríos a Fuero de Aragón iban a renunciar al mismo a cambio de una jurisdicción menor, con la sola esperanza de conseguir la suprema. Los hechos son, por otra parte, bien elocuentes; la uniformidad foral no llegó antes de 1626 y las renunciaciones al Fuero de Aragón se produjeron, hasta esa fecha, a cambio de la concesión del mero y mixto imperio.

Necesariamente, el privilegio alfonsino ha de ser interpretado en su contexto de aplicación. No parece aventurado afirmar que finalidad primordial también del privilegio alfonsino, junto a la estrictamente colonizadora, era la de control y policía de la multitud de pequeños lugares y alquerías que, de resultas del legado musulmán, salpicaban por doquier las tierras valenciana, pobladas entonces en fuerte medida por mudéjares; de ahí que, al establecer los mínimos de vecinos, se utilice la fórmula «*stan o staran*», es decir, la concesión con independencia de que los poblados fuesen o no de nueva creación. Los titulares de estos, en general, pequeños señoríos reciben

² *Furs e ordinations fetes per los glorioso Reys de Arago als regnicols del Regne de Valencia*, ed. Universidad de Valencia, 1977, pp. 205-207.

competencias, con las salvedades indicadas, de orden civil y criminal, que implican, más que ventajas económicas directas, otras de preeminencia social y autoridad.

Merece la pena destacar que los titulares de la jurisdicción alfonsina no siempre lo fueron del dominio directo, sino que en algunos casos sólo poseían el útil de una considerable extensión de tierra trabajada por colonos, primero mudéjares y luego moriscos, en condiciones sumamente onerosas.

Pla Alberola³ ha documentado el caso bien significativo de Benamer, en el condado de Cocentaina. Vísperas de la expulsión, el dominio directo de esta alquería, con doce vecinos moriscos, pertenecía al monasterio jerónimo de San Miguel de los Reyes, que cobraba un canon muy desvalorizado, de quince libras, impuesto un siglo antes; por el contrario, el enfiteuta, que ostentaba la jurisdicción alfonsina, reclamaba a sus colonos una renta, a todas luces elevadísima, concretada en la percepción de pechos en metálicos, adehalas, regalías y, sobre todo, [10] particiones de frutos que subían al tercio en secano, a la mitad en regadío y hasta dos tercios de la hoja de morera.

Instituida la jurisdicción alfonsina con las finalidades apuntadas y en estrecha relación con la estructura del hábitat rural, en especial el existente en los grandes dominios nobiliarios de población predominantemente mudéjar, nada tiene de extraña la conversión en señoríos alfonsinos de multitud de alquerías y pequeños lugares; estos señoríos, que revisten las más de las veces caracteres de auténticas explotaciones agrícolas, vinieron a constituir en determinadas áreas una auténtica infraestructura del régimen señorial valenciano.

La desaparición de gran número de señoríos alfonsinos a consecuencia del extrañamiento de los moriscos se produjo en un proceso de marcado carácter selectivo y en función, sobre todo, del grado de importancia y de las posibilidades de repoblación. Perduraron, en líneas generales, los señoríos alfonsinos de más entidad y los que, enclavados en términos realengos, atrajeron nuevos pobladores; entre ellos, cabe destacar los siguientes: Granja de Rocamora, Setla y Mirarroca, Pedreguer, Gata de Gorgos, Rótova y Daimuz.

La conservación de la jurisdicción alfonsina por los dueños de lugares de moriscos tropezó, a raíz del extrañamiento, con serias dificultades; al añadirse a las de repoblación otra bien notoria del propio privilegio foral, que reclamaba, como ya se ha indicado, un vecindario mínimo de quince cristianos viejos.

A pesar de la doctrina contraria sostenida por Mateu⁴ y adoptada finalmente por las Cortes de 1626, los señoríos alfonsinos que, afectados por la expulsión, no atrajeron repobladores en número suficiente, perdieron su condición de tales por más o menos tiempo y, en última instancia, hasta las referidas Cortes. Entre otros muchos, pueden servir de ejemplos Negrals y Adsubia, poblados de cristianos nuevos que en 1609 totalizaban veinte y veintitrés hogares respectivamente.

Negrals, coto redondo ubicado en el marquesado de Denia, pertenecía desde antiguo a los Pascual, hidalgos de Oliva, que lo repoblaron en 1611 y transfirieron, salvo una pequeña reserva dominical, el dominio útil de la totalidad de las tierras, en suertes de 30 jornales (15 ha.), a seis enfiteutas, cifra por bajo del mínimo preciso para conservar la jurisdicción alfonsina; en consecuencia, el dueño del lugar perdió

³ PLA ALBEROLA, P: «Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas». (en prensa), *Coloquio sobre la propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Alicante, 1979.

⁴ ROMEU ALFARO, S: «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1972 p. 98

temporalmente las competencias jurisdiccionales en favor del marqués de Denia, titular del mero y mixto imperio. Desaparecida la jurisdicción alfonsina, sin mención alguna en la carta puebla, los elementos que [11] confieren a la propiedad agraria condición de señorío y la diferencian del alodio estricto son la obligación, contenida en el capítulo primero, de prestar juramento y homenaje de fidelidad al señor, la reserva de regalías y ciertas prestaciones personales de los colonos⁵.

Características próximas a las de Negrals presenta la carta puebla de Adsubia⁶, pequeño lugar de la baronía de Pego, hoy término municipal, cuya propiedad y jurisdicción alfonsina correspondían en 1611 al ciudadano de la clase militar de la ciudad de Valencia Francisco Roca. Los nuevos pobladores fueron también, en principio, seis, circunstancia que conllevaba la pérdida de la jurisdicción alfonsina, con transferencia de sus cometidos al duque de Gandía, titular de la baronía de Pego.

La expulsión de los moriscos, en suma, no sólo ocasionó, como se ha dicho, la desaparición de multitud de señoríos alfonsinos sino un largo hiato en la aparición de nuevos. Esta dilatada coyuntura obedece a dificultades de repoblación, a la exigencia de mayor vecindario y a la actitud negativa de los titulares del mero y mixto imperio en tierras egresadas de la Corona. En resumidas cuentas, la creación de nuevos señoríos alfonsinos se demoró hasta fines del XVII; y se produjo, con pocas excepciones, en grandes términos de realengo, entre los que sobresale Orihuela.

Entre los lugares levantados de nueva planta por aquellos años en la jurisdicción de Orihuela figuran los de Santa Águeda, Molins y Bigastro.

En 6 de mayo de 1691, el individuo de la clase de Generosos y Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Murcia, vecino de Orihuela, Don Ginés Juan Portillo y Soto otorgaba escritura de concordia a 32 pobladores del lugar, de nombre entonces indeciso, que se proponía fundar; radicado en Catral, próximo a la ermita de Santa Águeda, cuyo nombre acabó por tomar el nuevo núcleo⁷.

La carta puebla incluye treinta y dos extensos capítulos referidos a pormenores del establecimiento enfiteúutico y gobierno del señorío. Se asignan a cada vecino 50 tahúllas de regadío y tierras de secano cuya extensión, variables de unos casos a otros, no se especifica. Aspectos notorios por la atención que reciben en la carta puebla son los concernientes a riegos, control de dominio útil, regalías y jurisdicción; novedad digna de señalar es la creación de un pósito. [12]

El día 23 de octubre de 1697, Don Alonso Rocamora y Molins, caballero de Calatrava y vecino de Orihuela, suscribió la escritura de concordia con los primeros pobladores del nuevo lugar de Molín de Rocamora, dentro de la huerta y término de Orihuela⁸.

A caballo entre los siglos XVII y XVIII, el cabildo catedralicio de Orihuela funda el lugar de Bigastro⁹. El preámbulo de la minuciosa carta puebla de cuarenta y dos capítulos, otorgada el 10 de octubre de 1701 y ratificada con algunas variantes el

⁵ Carta puebla de Negrals, 31 de Agosto de 1611 (Archivo parroquial de Pego). *El Archivo*, 1890, IV, pp. 388-392.

⁶ Carta puebla de Adsubia, 28 de Agosto de 1611 (Archivo parroquial de Pego). *El Archivo*, 1890, IV, pp. 393-395.

⁷ *Escritura de Concordia y Condiciones con que se an de establecer las tierras y casas, para la fundación de ...* Archivo Histórico de Orihuela, Protocolo de José Carrover y Coda, 1690-1691 (sin foliar). Cortesía de Don Gregorio Canales Martínez.

⁸ BERNABÉ GIL, D: *Tierra y Sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Memoria de licenciatura, (en prensa) Alicante, 1980, pp. 218-232.

⁹ CANALES MARTÍNEZ, G. «Creación del señorío eclesiástico de Bigastro» (en prensa) *Coloquio sobre la propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Alicante, 1979.

2 de junio de 1715, invocaba el privilegio alfonsino para fundar un lugar con el histórico nombre de Bigastro y población inicial de 26 vecinos. Cada uno de estos pobladores recibía un total de treinta tahúllas (3,35 ha.) entre regadío, secano y olivar, sujetas a un elevadísimo canon enfiteúutico. Las regalías y la administración quedaban en manos del cabildo catedralicio, que ostentaba asimismo la jurisdicción alfonsina sobre este pequeño y valioso señorío de coto redondo, que comprendía 2.146 tahúllas (240 ha.)

Al frente del señorío figuraba un miembro del cabildo, en calidad de gobernador, que ocupaba el puesto por un año; era designado a través de una insaculación excluyente, que hacía rotar en el cargo a todos los capitulares; además de la administración de justicia, eran competencia del gobernador, con el único requisito de participarlos al gobernador de Orihuela, los nombramientos de alcalde, almotacén, colector, sobrecequero, jurados y demás oficiales.

La dureza de las condiciones impuestas y el estallido del conflicto sucesorio repercutieron negativamente en el desarrollo de la nueva población, al extremo que el cabildo hubo de disponer que «se alquilen las casas que hay vacías»¹⁰.

La consolidación del régimen señorial y la Nueva Planta constituyen las secuelas básicas de la Guerra de Sucesión para el reino de Valencia, donde la contienda es a un tiempo conflicto internacional, cuestión foral y revolución campesina. El 29 de junio de 1707 un Real Decreto abolía los fueros de Aragón y Valencia, con miras a someter los territorios afectados a las leyes de Castilla. Finalizada la guerra, los Decretos de Nueva Planta reintegraron el derecho foral privado a los antiguos estados de la Corona de Aragón, con la señalada excepción del reino de Valencia. [13] Ciertamente la abolición de 1707 suprimía el privilegio alfonsino, disposición foral que no fue restablecida por la Nueva Planta.

Derogación de Furs y Real Provisión de 16 de mayo de 1772.- A tenor de la abolición de los fueros valencianos, dispuesta por Real Decreto de 29 de junio de 1707, el Fiscal que entendía en el asunto estimó revocadas e incorporadas a la Corona las jurisdicciones alfonsinas. Sin embargo, una consulta al Consejo de Castilla de 10 de septiembre de 1708 motivó una resolución de 5 de noviembre de ese mismo año, que discrepaba del dictamen de la fiscalía en los términos siguientes: «... lo primero, porque en la abolición de afueros no puede estar comprendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley, ú decreto de la derogación de fueros ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles éste la jurisdicción de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por razón de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podra tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros»¹¹.

¹⁰ Op. cit. 9, p. 10.

¹¹ *Novísima Recopilación*, Libro III, Título III, Ley III. Resolución de 5 de Noviembre de 1708, a consulta del Consejo de 10 de Septiembre, sobre «Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaron de quince vecinos».

En consecuencia, la resolución salvaguardó la existencia de los señoríos alfonsinos instituidos con anterioridad a la abolición general de los fueros; en cambio, no confirmaba el privilegio alfonsino, cuya derogación, sin efectos retroactivos, reconocía plenamente.

La reposición del privilegio alfonsino fue obra de Carlos III, en respuesta al Memorial elevado por los nobles alicantinos Don Antonio Pasqual y Molina, marqués de Peñacerrada, y Don Ignacio Pérez Sarrió, dueño del lugar de Formentera.

El contenido de la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 era el siguiente: «... Que en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y siete, se sirvió el Padre de nuestra Real Persona avolir los Fueros, y Privilegios con que se gobernava dicho Reyno, y declarar en veinte y nueve de Julio [14] siguiente, que su Real ánimo no era quitar los Privilegios a sus buenos Vassallos, de cuya classe eran los suplicantes, y lo avían sido sus ascendientes, y causantes, lo que justificarían en caso necesario; ante bien preciso les daría nuevas Cartas: Que esta gracia era la que avía hecho repartir las dilatadas Heredades entre muchos, para que se cultivasse mejor la tierra, haciéndola fructificar... Que los suplicantes, y otros, estaban en la duda, si la declaración del Glorioso Padre de N. R. P. a favor de los buenos vassallos, sería extensiva a los Lugares que de nueve fundassen, como parecía serlo; pero como eran menester cantidades de consideración para construir dichas quince Casa, y poblarlas de otros tantos vecinos casados, nadie se atrevía a expender sus caudales sin que precediese declaración de ella: Por lo qual, suplicaron a N. R. P. se sirviese declarar estar vijente a favor de ellos dicho Privilegio Alfonsino en los lugares que de nuevo fundassen en sus haciendas y de sus mugers... se acordo expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, hagais publicar, y dispongais se publiquen en esse Reyno nuevamente, la confirmación, y subsistencia del Fuero del Señor Rey Don Alfonso del año del mil trescientos y veintiocho, en que concedio a los Vasallos que, formasen Lugares con quince Casas, que no tenían mero imperio, tuviesen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo Fuero se contienen, por los buenos efectos que produjo en ese Reyno ...»¹².

El restablecimiento del privilegio foral se producía vísperas del Memorial Ajustado del Consejo de Castilla de 1776, cuando la Corona propiciaba la labor de los Fiscales de los Reales Consejos y alentaba la apertura de un Expediente sobre la ley General de Incorporaciones, favoreciendo así el rápido recrudescimiento del clima abolicionista, con multiplicación de pleitos antiseñoriales.

No existe, sin embargo, contrasentido alguno en la actuación de la Corona, porque la jurisdicción alfonsina no implicaba, al contrario que la suprema o baronal, la suplantación de la justicia real, sino una acción complementaria de policía de pequeños núcleos, prácticamente rural, que sintonizaba con la política de colonización interior tan cara a los fisiócratas del reformismo borbónico. Prueba de ello es que Carlos III no sólo repuso el privilegio alfonsino en el reino de Valencia sino que la Real Cédula de 23 de diciembre de 1778 sobre *Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de [15] Extremadura* dispuso en su artículo sexto que «llegando a veinte vecinos, gozarán de la jurisdicción Alfonsina para que se puedan defender de toda vexación¹³»; en

¹² *Real Provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del Fuero del Sr. Rey D. Alfonso del año mil trescientos veinte y ocho, concedido a los Vassallos que formasen lugares.* En Madrid, a 16 de Mayo de 1772 (publicada en Valencia, a 3 de Junio de 1772).

¹³ *Novísima recopilación*, Libro III, Título IV, Ley, VI, «Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura», 1778.

cambio, el mismo monarca desestimó las solicitudes de terratenientes que ofrecían la repoblación de sus dehesas salmantinas a cambio de ciertas exenciones tributarias y del logro de las jurisdicciones civil y criminal¹⁴.

Los señoríos alfonsinos a fines del XVIII.- Empeño problemático y arduo es el censar los señoríos alfonsinos del reino de Valencia a fines del Antiguo Régimen, por cuanto las fuentes de carácter general, como la *España dividida en provincias...*¹⁵ y la *Noticia de la Actual Población del Reyno de Valencia* de Franco¹⁶, no indican clase de jurisdicción y, además, no registran toda una serie de pequeños dominios, casi siempre de aquella naturaleza.

Algo parecido sucede dos siglos antes con el Censo de 1609 y, por esas fechas, tampoco Escolano facilita información suficiente, ya que si detalla, por ejemplo, los señoríos alfonsinos existentes en el marquesado de Denia y en el Ducado de Gandía, nada dice de los radicados entonces en el condado de Cocentaina y en el término de Orihuela. Curiosamente es Madoz quien, mediado el XIX, identifica, aunque no de forma sistemática, un conjunto de antiguos señoríos de jurisdicción alfonsina.

Seguramente incompleta, la relación de señoríos alfonsinos existentes, a fines del Antiguo Régimen, en las gobernaciones meridionales del Reino de Valencia, que hemos conseguido documentar, es la siguiente: Algorfa, Benferri, Benijófar, Bigastro, Daya Vieja, Formentera, Jacarilla, Molins, Puebla de Rocamora, Redován y Santa Águeda en la de Orihuela; Asprillas, La Sarga y Torrellano, en la de Jijona; Agost, Aguas de Busot, Busot, Peñacerrada y Vallonga, en la de Alicante; Ares del Bosch, Benillup, Benifallim, Cela de Núñez y San Rafael, en la de Alcoy; Alquería de Tamarit, Benicadim, Beniherbeig, Benihomez, Benimelique, Benirredrá, Bolulla, Cenija, Daimuz, Garg, Gata, La Llosa y [16] Beniarjó, Mirafior, Miramar, Matoses, Meseta, Negrals, Ondara, Palmera, Pamies, Raal, Verdeguer, Rafol, Rafeleincu, Rótova, Sagra y Zenete, Setla y Mirarrosa, Tormos y Torre de Piles, en la de Denia. De algunos otros señoríos originariamente alfonsinos, como Villafranqueza, sus titulares acabaron por obtener la jurisdicción baronal.

Descontado el paréntesis abierto por la derogación de los fueros valencianos y cerrado con la Real Provisión de 16 de mayo de 1772, el privilegio alfonsino permitió la génesis de estos señoríos durante más de cuatrocientos años; sin embargo, este proceso multiseccular conoce en las tierras meridionales del reino de Valencia dos grandes etapas, diferenciadas cronológica y espacialmente, cuya divisoria pasa por la expulsión de los moriscos.

Los señoríos alfonsinos anteriores a 1609 aparecen preferentemente ubicados en los grandes estados nobiliarios, sobre todo en el condado de Cocentaina, marquesado de Denia y Ducado de Gandía con sus baronías anexas. Esta situación tiene por causa la presencia en dichos dominios de numerosa población mudéjar diseminada en alquerías y aldeas que, cubierto el mínimo de siete vecinos, sus dueños podían transformar en señoríos alfonsinos. Por el contrario, las posibilidades de conseguir esa jurisdicción en los realengos de cristianos viejos eran, en principio,

¹⁴ GARCÍA ZARZA, E: Los despoblados-dehesas-salmantinos en el siglo XVIII. Salamanca, 1978, pp. 104-105.

¹⁵ *España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares así realengos como de órdenes, abadengo y señorío*. Madrid, 1789.

¹⁶ FRANCO, I. V: *Noticia de la actual población del Reyno de Valencia: la de sus poblados desde la conquista por el Rey D. Jaime Primero; las leguas que dista la capital; los Señoríos directos que la poseen; y las Diócesis a que pertenecen*. Valencia, 1804.

más lejanas, puesto que era preciso reunir un vecindario muy superior, nada proclive a una forma de establecimiento que, en más de una ocasión, tropezó con la enemiga de la ciudad afectada.

El aspecto más sobresaliente de la segunda etapa es la multiplicación de señoríos alfonsinos, creados por instituciones religiosas y el patriciado urbano, en los llanos meridionales de la actual provincia de Alicante; en especial, atrae poderosamente la atención esa pequeña constelación de diminutos y valiosos señoríos enclavados en el extenso término de Orihuela. Un primer grupo, que incluye Molins, Bigastro, Benijófar y Santa Águeda, surge en la decena anterior al estallido del conflicto sucesorio, en coincidencia con el cambio de coyuntura y la recuperación económica, que se traduce en nuevas roturaciones.

Tras el hiato legal de casi tres cuartos de siglo, la Real Provisión de 1772 auspicia nuevas colonizaciones y la concesión de la jurisdicción alfonsina a los dueños de algunos lugares ya creados, como es el caso de Formentera.

Fuera de la Vega Baja del Segura, son señoríos de esta última época los de Peñacerrada o Pueblo Nuevo en Muchamiel, San Rafel en Cocentaina y la Vallonga de Burgunyo en término de Alicante. Este último es el más tardío de los documentados hasta ahora y arranca de sendas escrituras fundacionales otorgadas respectivamente en 25 de noviembre de 1779 y 15 de diciembre del mismo año por el caballero y regidor [17] perpetuo de la Clase de Nobles del Ilustre Ayuntamiento de Alicante D. Pedro Burgunyo y Juan, para poblar las heredades de la Vallonga y Las Atalayas¹⁷.

Ambas cartas pueblas constan por igual de treinta y seis capítulos, concernientes al establecimiento enfiteútico, reserva de regalías y competencias jurisdiccionales.

Se establecen un total de diecinueve suertes, quince en la Vallonga y cuatro en las Atalayas, a igual número de enfiteutas; éstos asumen, entre otras, las obligaciones de fabricar casa en el plazo máximo de un año, hacer vecindad en el nuevo lugar, no ausentarse del mismo sin licencia por tiempo superior a ocho meses, satisfacer la pensión correspondiente, cabrear cada diez años y prestar vasallaje.

El control de los vasallos quedaba asegurado no sólo por el ejercicio de la jurisdicción sino también mediante el nombramiento de los «Oficios de Justicia, Alcaldes, Regidores, Fiel o Mustasaf, Clavario, Síndico, Consejeros y demás Oficios acostumbrados y necesarios para el buen gobierno de dicho Lugar a la voluntad de dicho Señor y sus sucesores en cada un año y que no puedan juntarse a Consejo particular ni general sin asistencia de dicho Señor y sus sucesores o de su Procurador»¹⁸.

En el trámite del expediente, el Consejo de Castilla, por decreto de 6 de diciembre de 1781, sometió a consideración de la Justicia, Ayuntamiento, Diputados del Común y Síndicos, Procurador General y Personero de la ciudad de Alicante el Memorial elevado en solicitud de la jurisdicción alfonsina de la Vallonga por Don Pedro Burgunyo y Ruiz de Rocamora, nieto del fundador del lugar.

Dicho informe, remitido en 22 de diciembre de 1782, al duque de Alba, presidente del Consejo de Castilla, al conde de Floridablanca, primer secretario de estado, a Don José de Gálvez, secretario de estado y del despacho de Indias, y a los tres fiscales de los Reales Consejos, hacía notar, entre otros extremos, que las

¹⁷ *Carta puebla de la Vallonga de Burgunyo*. A.R.V., Real Acuerdo, 76 ff. 644-654. Cortesía de Don Enrique Giménez López.

¹⁸ *Carta puebla de la Vallonga de Burgunyo*, cap. 7º, f. 646.

haciendas de La Vallonga y de Las Atalayas constituían un coto redondo, para proceder luego al examen puntual de la escritura fundacional, haciendo constar que «el Ayuntamiento no ha encontrado en su Archivo capítulos semejantes de otra enfeudación, pues son pocos los pueblos censidos de esta intermediación, y solo se reconocen el de Busot, Villafranqueza y Agost, con la diferencia que de Busot y Agost no se tiene noticia de su fundación y se crehe inmemorial y Villafranqueza llamada Palamons se componía de dos heredades [18] que habiendolas adquirido Don Pedro Franqueza y construido en ellas 27 casas pobladas de casados obtuvo de la pasada Real Audiencia del Reino Jurisdicción Alfonsina en todo su termino». Tras el examen pormenorizado y valoración de cada capítulo, el informe concluía en los términos siguientes: «De lo dicho podrá V. E. elegir si es o no útil dicho establecimiento al que jamás se opondrá esta Ilustre Ciudad con tal que estimandolo la Superioridad combeniente no se perjudique en su Jurisdicción y se ciña el citado Don Pedro al ejercicio puro de la Jurisdicción Alfonsina establecida en dicho fuero 78 que es a lo único que puede extenderse su petición, y a lo que no debe resistirse este Regimiento por ser Privilegio subsistente en los fueros a beneficio del aumento Popular»¹⁹.

Enfiteusis señorial.- La forma jurídica de la explotación agraria en los señoríos alfonsinos repoblados o fundados desde comienzos del XVII fue originariamente, sin apenas excepción, la enfiteusis. Este régimen de tenencia, capaz de conciliar la posesión íntegra del dominio directo por el señor con la fragmentación del dominio útil entre los enfiteutas, acabó por abrir paso a nuevas estructuras de propiedad.

El contenido de las cartas pueblas y de los establecimientos desborda el marco de la enfiteusis alodial, por cuanto el estabiliente, además de intervenir como dueño de casas y tierras, lo hace también en calidad de señor jurisdiccional, condición que conlleva una serie de elementos y prestaciones ajenas al contrato entre particulares. Sin embargo, a diferencia de los grandes dominios nobiliarios valencianos, es de destacar que, en los señoríos alfonsinos indicados, los ingresos por jurisdicción y regalías apenas cuentan en comparación con las rentas de la tierra; por añadidura, salvo en algún antiguo señorío como Asprillas, los titulares de los mismos no participan en la percepción de diezmos.

Los *establiments* de Negrals, Adsubia y Daimuz, otorgados a raíz de la expulsión de los moriscos, contienen exigencias nada corrientes, por elevadas, en el reino de Valencia.

El canon anual de Negrals, además de un pecho de 40 sueldos por enfiteuta, incluye partición de frutos al tercio -extremadamente oneroso en el caso de la seda²⁰- y la entrega de la mitad de la caña común. Las cláusulas enfiteúticas de Adsubia imponen un pecho de idéntica cuantía al de Negrals, pero la partición de frutos se diversifica, puesto que mantiene el tercio en aceitunas y algarrobas, es decir, las cosechas [19] más importantes, con rebaja al cuarto para higueras, almendro y viñedos, y percepción del sexto en granos. También es de notar que, frente al procedimiento habitual de propiciar las expansiones de los cultivos más rentables mediante franquicias, en estos señoríos se recurre a la imposición pura y simple. La obligación contraída por los colonos de Negrals de plantar anualmente una morera y

¹⁹ Informe a la vista de las escrituras y memorial de Don Pedro Burgunyo y Ruis de Rocamora. Archivo Municipal de Alicante, Ar. 12, lib. 65, ff. 279-293. Cortesía de Don Enrique Giménez López.

²⁰ Carta puebla de Negrals, cit. 5, p. 390.

un olivo halla réplica en Adsubia²¹ con la de convertir, en el plazo máximo de dos años, 4 jornales (2 ha.) en majuelo.

La carta puebla de Daimuz, lugar sujeto al mero imperio del Duque de Gandía y despoblado por la expulsión, fue otorgada por su dueño territorial y titular de la jurisdicción alfonsina Don Vicente Ferrer. Cada uno de los nuevos pobladores, hasta un máximo de veinte, recibía casa y, al menos, veinte hanegadas de huerta (1,66 ha.), otras tantas de secano y un jornal de olivar. El canon enfiteutico incluía cobros fijos en especie y dinero, a razón de diez sueldos y una gallina por casa, seis dineros por hanegada de huerta, tres por la de secano y dos por la de marjal; con todo, las percepciones más sustanciales consistían en particiones de frutos que subían al cuarto en regadío y secano y al tercio de los productos del vuelo; en primer término, figuraba la participación dominical en la valiosísima cosecha de *canyamel*, regulada minuciosamente en cuatro capítulos²². También se estipulaba que cada enfiteuta habría de plantar anualmente dos moreras y dos olivos, pena de comiso a la ausencia de cuatro meses no autorizada y prestaciones personales que recordaban las azofras. En un balance global, cabe resaltar que, aun habida cuenta de la fertilidad de las tierras establecidas, el canon enfiteutico resulta muy elevado; esta tónica de exigencias altas se da con frecuencia en los señoríos alfonsinos y es explicable por su propia raigambre de explotaciones agrícolas.

Aspecto sobresaliente en las capitulaciones de los señoríos alfonsinos erigidos a fines del XVII en la Vega Baja es la entrega de las tierras de regadío a censo en metálico o pecho, fórmula que alguna carta puebla emplea también para censir los secanos, en tanto otras se inclinan por la participación de frutos, sin que falte alguna que asocie ambos tipos de percepciones.

En el señorío de Santa Águeda el canon enfiteutico es de distinta naturaleza, para regadío, a falta de participación de frutos. La tahúlla de tierra blanca pecha seis sueldos anuales y doble la de huerta o arbolado; por el contrario, las tierras de secano parten frutos al séptimo, y, por último, [20] se imponen sobre las casas censos en especie, consistentes en una barchilla de trigo y una gallina o, a cambio de ésta, seis sueldos.

Como ha señalado Bernabé Gil²³, los capítulos otorgados a los quince primeros pobladores de Molins de Rocamora evidencian un recrudescimiento de la presión señorial. La carta puebla preveía el establecimiento a cada enfiteuta de 40 tahúllas (30 de tierra blanca y 10 de moreral). En estos establecimientos iniciales los morerales pagaban a razón de 2 sueldos anuales por tahúlla y la tierra blanca a doce. También los ganados pechaban 1 dinero por cabeza. Tras las quince primeras instalaciones, las siguientes habían de atenerse a pactos individualizados, en busca de la máxima rentabilidad. En caso de enajenar la casa, el nuevo poblador debía recibir del vendedor conjuntamente con ella un mínimo de veinte tahúllas, quedando éste obligado a levantar casa en el plazo máximo de dos años y a mantener una propiedad no inferior a 20 tahúllas.

Un paso más en esta intensificación de la presión señorial representan los establecimientos otorgados por el Colegio de Predicadores de Orihuela a partir de 1700; hasta el extremo que una cláusula obligaba al enfiteuta a cargar con un censo redimible por el importe estimado de los bienes establecidos. El censo, a rédito del 5%, podía redimirse en pagos mínimos de cincuenta libras, con rebaja proporcionada

²¹ Carta puebla de Adzuvia, cit. 6, p. 394.

²² Carta puebla de Daimuz, A.R.V., *Manaments y Empares*, Lib. 2, Mano 15. Folio 39.

²³ BERNABÉ GIL, Op. cit. pp. 128-136.

de intereses; sin embargo, la redención del censo no suponía otra cosa que la adquisición del dominio útil, que habitualmente era objeto de venta a carta de gracia en los grandes dominios nobiliarios²⁴.

Cada uno de los primeros veintiséis enfiteutas de Bigastro²⁵ recibió treinta tahúllas entre regadío, secano y olivar, sujetas a elevadísimo canon enfiteutico, que añadía a los pechos de solares y casas particiones de frutos a medias para el olivar y al cuarto en tierra campa. Los laudemios eran décimas, el ganado mayor y menor capitaba 1 dinero y entre las muchas obligaciones impuestas a los vasallos se hallaba la de plantar en el plazo máximo de cuatro años un mínimo de seis tahúllas de viñedo, olivar, moreral o frutales. Los pobladores que habitaban casas construidas por el Cabildo habían de satisfacer réditos hasta amortizar el importe de la obra, mientras el resto se comprometía a levantar a sus expensas las viviendas en un plazo máximo de dos años. Las regalías (hornos, taberna, carnicería, molino, mesón, balsas, tienda, almazara) y la administración quedaban en manos del cabildo catedralicio, que ostentaba [21] asimismo la jurisdicción alfonsina sobre este pequeño y valioso señorío de coto redondo, que comprendía 2.146 tahúllas (240 ha.).

Las pensiones enfiteuticas en los señoríos alfonsinos creados después de 1772, tras la confirmación del privilegio, se hallan en la línea habitual de elevadas exigencias, evidenciadas ahora por las participaciones de frutos.

En la Vallonga de Burgunyo²⁶ la componente más sustancial del canon, que incluía además censos de cinco sueldos y gallina por solar, era una partición de frutos sumamente gravosa, cifrada para estos secanos en la cuarta parte de granos y barrillas y tercio de árboles y viñedo; la capitación anual del ganado mayor y menor era de 1 dinero y el laudemio en ventas y permutas de décima. Se reserva la señoría, como es usual, los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos.

En un balance global, cabe destacar, además de la cuantía relativamente alta de las rentas de la tierra, la marcada tendencia a mejorarlas con la extensión de los cultivos más rentables a costa del enfiteuta, sin franquicias de ningún tipo.

Disposiciones abolicionistas y desamortizadoras: pequeña y gran propiedad.- El decreto de 6 de agosto de 1811 abolió también las jurisdicciones alfonsinas; con ello, los señoríos de esa naturaleza tornaron a ser grandes explotaciones agrícolas, cuya legitimidad de origen no podía ser legalmente cuestionada.

A mediados del XIX, Madoz ofrece puntual información sobre algunos de estos antiguos señoríos. El marquesado de Algorfa totalizaba 12.000 tahúllas (1.341 ha.), de las que se cultivaban 8.000 y 508 eran de regadío, añadiendo que «en 1484 ya se titulaba Mosén Pedro Masquefa Señor de Algorfa y sin duda permanece en esta familia, pues el marqués actual entre sus apellidos usa el de Masquefa»²⁷.

Intacto se mantenía el señorío solariego en Daya Vieja, cuyas 2.000 tahúllas eran del Conde de Pino Hermoso, dueño también de la heredad de este hombre en Benejúzar²⁸. El pueblo de Formentera, arruinado por el terremoto de 1829, fue levantado de nueva planta por su dueño Don Carlos Pérez Sarrió, marqués de Algorfa. El antiguo señorío de Jacarilla abarcaba, con inclusión de 916 tahúllas de regadío, un total de 3.000, «propiedad del Sr. Don Francisco Sandoval y Togores,

²⁴ GIL OLCINA, A: *La propiedad señorial en tierras valencianas, Del Cenia al Segura*, 1979.

²⁵ CANALES MARTÍNEZ, Op. cit., p. 4.

²⁶ *Carta puebla de Vallonga de Burgunyo*, caps. 2 y 3, f. 645.

²⁷ MADOZ, P: *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1846-50, I, pp. 581-582.

²⁸ MADOZ, Op. cit., VII, p. 364.

cuya familia se titula señora del pueblo, con ejercicio de la jurisdicción alfonsina [22] hasta su suspensión»²⁹. De Puebla de Rocamora se afirmaba que «es propiedad del señor marqués de Rafal y sus vecinos todos arrendatarios»³⁰. Perduraban igualmente, en manos de las familias que habían ostentando la jurisdicción alfonsina, la propiedad íntegra de Aguas de Busot y de la partida ilicitana de Asprillas.

De la Vallonga de Burgunyo (Burguño) dice Madoz que «comprende unas 40 casitas de solo piso bajo, a excepción de la casa-torre del Sr. conde de Santa Clara, propietario de todo el caserío y del terreno que abraza, las cuales forman un ala con dicha torre y una calle transversal. Se hallan habitadas por los jornaleros y demás empleados, que cultivan esta pingüe posesión... El terreno que abraza este heredamiento es vasto, generalmente de secano, bastante fértil, a excepción de unas pocas tahúllas de huerta que se riegan con las aguas de una noria; se halla plantado de algarrobos, almendros, olivos, viñedos y un pequeño pinar en la parte montuosa». Hoy la Vallonga, conocida por la expresiva denominación de El Poblet, pertenece a los descendientes de una notable y adinerada familia de la burguesía noveldense, los Navarro Mira, a quienes pasó por compra a fines del XIX.

El Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de las Memorias sobre Riegos, en 1904, señalaba que «la propiedad territorial está muy dividida en toda la provincia, si se exceptúa la huerta de Orihuela, donde existen algunas fincas que ocupan todo un término; como, por ejemplo, el de Formentera, que pertenece al marqués del Bosch; el de Jacarilla, del barón de Petrés; el de Rocamora, del conde de Via-Manuel, y el de Algorfa, del marqués de igual título; pero estas propiedades sólo en parte son llevadas por sus dueños y lo demás está repartido entre un número mayor o menor de renteros»³¹. Esta situación se mantenía, con pocas modificaciones, al confeccionarse en 1932 el Registro de la Propiedad Expropiable³².

En resumidas cuentas, a casi un siglo del decreto de 26 de agosto de 1837, una parte de los antiguos señoríos de jurisdicción alfonsina habían experimentado una evolución claramente diferenciada de la seguida, en general, por los grandes dominios nobiliarios en el reino de Valencia.

Es necesario preguntarse las causas de esta divergencia, que se hace, por ejemplo, muy patente en el caso de Asprillas, pequeño señorío de [23] jurisdicción alfonsina enclavado en el extenso marquesado del Elche. Abolidas las jurisdicciones señoriales, el patrimonio agrario de los dueños de Asprillas no sólo permanece sino que se engrandece durante la segunda mitad del siglo XIX³³; por contraste, tras la quiebra de la casa de Altamira, las propiedades del marquesado de Elche, con la excepción de la partida de Los Carrizales, fueron transferidas en pago de deuda a Don Francisco de Estrada, quien procedió a liquidarlas a precios ínfimos y en condiciones óptimas para los enfiteutas³⁴; llegaba así a término un dominio directo

²⁹ MADOZ, Op. cit., IX, p. 493.

³⁰ MADOZ, Op. cit., XIII, p. 239.

³¹ MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS (Dirección General de Agricultura): *El regadío en España* (resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de las Memorias sobre riegos remitidas por los Ingenieros del Servicio Agronómico Provincial). Madrid, 1904, p. 161.

³² GIL OLCINA, Op. cit., pp. 149-162.

³³ BERNAL, A. M. y PEÑA, J. F. de la: «Formación de una gran propiedad agraria. Análisis de una contabilidad agrícola del siglo XIX», en *Agricultura contemporánea* (eds. Jordi Nadal y Gabriel Tortella), pp. 129-157.

³⁴ GIL OLCINA, A.: «Las escrituras de establecimiento y venta a carta de gracia de las haciendas de moriscos en el marquesado de Elche». *Cuadernos de Geografía*, 1979, núm. 24, pp. 27-38.

que, a pesar de toda clase de pronunciamientos legales favorables, era ya casi ilusorio.

Los contrastes no se agotan ahí; mientras la gran nobleza pierde, a todas luces, posiciones de poder económico y político, los propietarios de antiguos señoríos alfonsinos, que ahora consiguen títulos de nobleza³⁵ y emparentan con aquélla, escalan primeros puestos en la España isabelina y de la Restauración como políticos y palatinos; de esta segunda mitad del XIX datan, entre otros, los títulos de condes de Cela de Núñez y Daya Nueva y los de marqueses de Molins, Alquibla y Asprillas.

A la hora de justificar la larga permanencia de esta propiedad se debe valorar, en primer término, que ninguno de estos pequeños, aunque valiosos señoríos, alcanzaba 2.000 ha.; por ello cabe asimilarlos a grandes fincas rústicas ese era su origen, con una problemática bien diferente a la de dominios como el marquesado de Elche o el condado de Elda, en especial por lo que atañe a la fundamentación legal e intensidad de las protestas y reivindicaciones antiseñoriales.

Tampoco se puede olvidar que, en contraste con los titulares de grandes estados, absentistas avecindados en la Corte, los dueños de los señoríos alfonsinos constituían una nobleza provinciana residente en Orihuela, Alicante y Valencia, cuyo tardío traslado a Madrid representaría en más de un caso la ruina económica. Conviene recordar igualmente la raigambre burguesa o, al menos, el comportamiento como tales de este patriciado urbano, al que pertenecen los titulares de señoríos alfonsinos constituidos a partir del XVII; se trata de una nobleza que, por decirlo gráficamente, lleva con todo cuidado sus cuentas, casi al modo de los empresarios agrícolas de su época. [24]

Como razón de permanencia ha de contarse así mismo una práctica de alianzas matrimoniales que por algún tiempo contrapesó la vía de fragmentación abierta por la supresión de mayorazgos. En otro orden de cosas, es de destacar la percepción de pensiones enfitéuticas, relativamente altas, que salvaguardó en gran medida el dominio directo, y, junto a ello, que las relaciones de producción en estos señoríos no siempre quedaron, con el transcurso del tiempo, reguladas en exclusiva por contratos enfitéuticos.

Sin embargo, a la postre, el progresivo debilitamiento de los patrimonios nobiliarios por particiones sucesorias, el absentismo creciente, una administración cada vez más costosa y problemática, una perjudicial para los propietarios legislación de arrendamientos y el alza de valor de la tierra han llevado a la realización, ya en nuestros días, de varios de estos grandes dominios, por medio de segregaciones y parcelaciones (Jacarilla y Pinohermoso) o por transferencia a empresarios con otras perspectivas y posibilidades (Finca del Marqués, en la Algorfa).

Otra fue la trayectoria de los señoríos alfonsinos eclesiásticos o de comunidades religiosas, como Bigastro y Redován; fueron desamortizados y pasaron a ser administrados por la Intendencia Provincial de Amortización, hasta que la mayoría de los enfiteutas ejercitaron el derecho preferente a la adquisición del dominio directo, que tenían legalmente reconocido en las disposiciones desamortizadoras.

Los cotos redondos que sirvieron de base a los antiguos señoríos alfonsinos seculares y eclesiásticos -sin que falten relictos de los primeros- han terminado por desvanecerse; perduran, en cambio, municipios y núcleos de población de ese origen.

³⁵ MAS Y GIL, L. *Toponimia alicantina en la nobiliaria española*. Alicante, I.E.A., 1976.